



Rad. 08001-31-03-013-2001-00208-00

RADICADO:	08001-31-03-013-2001-00208-00
PROCESO:	CONCORDATO DE SONIA DUMAR HABIB

Barranquilla, agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de terminación del proceso de concordato, entre SONIA DUMAR HABIB Y SUS ACREEDORES, arribada por su apoderado judicial, en atención a que allegó un acuerdo extrajudicial de las obligaciones a cargo de la deudora con el acreedor mayoritario CARLOS ALBERTO JARAMILLO VILLEGAS, quien adjunto contrato de cesión.

ANTECEDENTES

La señora SONIA DUMAR HABIB, inició Concordato preventivo potestativo o convenio con sus acreedores, el cual fue admitido mediante auto del 06 de agosto de 2001 por el Juzgado Trece Civil del Circuito, despacho que conoció inicialmente de este proceso, posteriormente, en decisión del 13 de octubre de 2015, se reconoce y se tiene como cesionario del crédito para todos los efectos legales, como subrogatoria de los créditos, garantías y privilegios involucrados en el presente proceso, así como los derechos y prerrogativas, al señor IVAN ENRIQUE MEZA ESTRADA, en razón de la cesión que le hace la sociedad COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN, quien cede los derechos del crédito correspondiente a las obligaciones involucradas en el proceso de la referencia a CARLOS ALBERTO JARAMILLO VILLEGAS.

SONIA DUMAR HABIB Y CARLOS ALBERTO JARAMILLO VILLEGAS, como acreedor mayoritario de más del 75% de las obligaciones a cargo de la deudora, solicitan la terminación del proceso de concordato por haber llegado a un acuerdo extrajudicial de las obligaciones acá reclamadas.

Mediante auto del 28 de julio de 2022, este Despacho resolvió correr traslado por el término de tres (3) días a todos los acreedores reconocidos en el proceso para que se pronunciaran sobre la solicitud de terminación que allegó el apoderado judicial de la deudora SONIA DUMAR HABIB, por haber llegado a un acuerdo extrajudicial con el acreedor mayoritario, quienes guardaron silencio dentro del término otorgado en dicho auto.

Por lo anterior, se solicita nuevamente la terminación del presente proceso de concordato, por las razones expuesta en los anteriores acápites.

CONSIDERACIONES

Antes de hacer un pronunciamiento respecto de la terminación de proceso de concordato, en atención a que, IVAN ENRIQUE MEZ ESTRADA, cede a CARLOS ALBERTO JARAMILLO VILLEGAS, los derechos del crédito correspondiente a las obligaciones involucradas en dicho el proceso, este Despacho de conformidad con el artículo 60 del C.P.C, acepta la cesión.

Sobre el proceso de concordato, el Decreto 350 del 1989 en su artículo 1° establece que: Todo empresario sujeto a la ley comercial que se encuentre imposibilitado para cumplir sus



Rad. 08001-31-03-013-2001-00208-00

obligaciones mercantiles, o tema razonablemente llegar a dicho estado, podrá solicitar la admisión al trámite de un concordato preventivo potestativo.

Así mismo, el concordato preventivo tiene por objeto la conservación y recuperación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, cuando ello fuere posible, así como la protección adecuada del crédito.

De conformidad con el mismo Decreto en su artículo 3, señala que, los empresarios deben reunir unos requisitos para solicitar el trámite de concordato preventivo potestativo, los cuales son los siguientes: 1º Estar cumpliendo sus obligaciones relativas al registro mercantil y a la contabilidad de sus negocios, de acuerdo con las prescripciones legales. 2º No estar inhabilitado para ejercer el comercio. 3º Haber cumplido los concordatos celebrados anteriormente. 4º No estar legalmente sujeto a concordato preventivo obligatorio o a liquidación administrativa. 5º Tratándose de una sociedad, autorización del máximo órgano social, salvo que en los estatutos se disponga que sea la junta directiva.

Por lo anterior, en auto del 06 de agosto de 2001, se admitió el presente proceso al encontrarse reunido todos los presupuesto para ello, designando contralor principal y suplente, así mismo, se designó junta provisional de acreedores, ordenando el emplazamiento de los acreedores por medio de edicto de conformidad con el artículo 120 de la ley 222 de 1995, decretando el embargo y secuestre preventivo de los activos fijos del deudor.

Ahora, en cuanto a la solicitud de terminación del proceso de concordato elevada por el apoderado judicial de la deudora por haber llegado a un acuerdo con el acreedor mayoritario, se tiene lo siguiente:

El Decreto 350 del 1989 en su artículo 47 establece. **“A partir de la audiencia preliminar y mientras no se haya aprobado acuerdo concordatario, el empresario y los acreedores que representen por lo menos el setenta y cinco por ciento del valor de los créditos reconocidos y admitidos, o sus apoderados, podrán solicitar al juez la aprobación del acuerdo concordatario que le presenten personalmente quienes lo suscriban.”**

El juez lo aprobará dentro de los diez días siguientes a la fecha de la presentación del escrito en la secretaría, si reúne los requisitos exigidos en la regla 7º del artículo 30, y le serán aplicables los artículos 34 a 39. Si el juez niega la aprobación, continuará el trámite.”

De la norma transcrita se tiene que se puede dar por finalizado el proceso de concordato preventivo por acuerdo entre el empresario y el acreedor que represente por lo menos el setenta y cinco por ciento del valor de los créditos reconocidos y admitidos, en este caso el señor CARLOS ALBERTO JARAMILLO VILLEGAS, ostenta la calidad de acreedor mayoritario en atención a lo siguiente:

En auto del 14 de junio de 2011, visible a folio 268, del cuaderno principal se reconoce y se tiene como cesionaria para todos los efectos legales como titular o subrogatoria de los créditos, garantías y privilegio a LA COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTOS DE ACTIVOS LTDA, cesión realizada por CENTRAL DE INVERSIONES S.A, quien posteriormente cede al señor IVAN ENRIQUE MEZA ESTRADA, reconocido en decisión de 13 de octubre de 2015, quien en la actualidad cedió a CARLOS ALBERTO JARAMILLO VILLEGAS.

Debe decir el despacho que, es procedente la terminación del proceso de concordato preventivo, en atención a que se solicitó por parte del apoderado judicial del empresario, en este caso, SONIA



Rad. 08001-31-03-013-2001-00208-00

DUMAR HABIB Y CARLOS ALBERTO JARAMILLO VILLEGAS, quien como se dijo es el acreedor mayoritario, pues representa por lo menos el setenta y cinco por ciento del valor de los créditos, sumado a ello, el Despacho en auto del 28 de julio de 2022, corrió traslado de la solicitud sin que los acreedores se opusieran a la misma, pues guardaron silencio.

Así las cosas, este despacho da por terminado el presente proceso de concordato preventivo, y ejecutoriado la presente decisión levántense las medidas cautelares impuesta con ocasión al presente trámite o decretese el desembargo de los activos fijos del deudor.

Con fundamento en estos breves enunciados, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE como cesionario del crédito para todos los efectos legales, como subrogatario de los créditos, garantías y privilegios involucrados en el presente proceso, así como los derechos y prerrogativas, al señor CARLOS ALBERTO JARAMILLO VILLEGAS, en razón a la cesión realizada por IVAN ENRIQUE MEZA ESTRADA.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO: el presente proceso de concordato preventivo potestativo promovido por la señora SONIA DUMAR HABIB.

TERCERO: Levántense las medidas cautelares impuesta con ocasión al presente trámite o decretese el desembargo de los activos fijos del deudor, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En firme esta providencia, por secretaria líbrense las comunicaciones pertinentes, y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS GUILLERMO BOLAÑO SÁNCHEZ

JP/JV

Firmado Por:
Luis Guillermo Bolano Sanchez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1d93304fa4805fa94644042b49ee3ba4c8bf973a89d75bae2e832a0c424616**

Documento generado en 23/08/2022 08:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>